



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00007/2020

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 Fax: FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico:

N.I.G: 33044 45 3 2018 0001645

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000274 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE ASTURIAS, COLEGIO OFICIAL
ING.TEC.AGRICOLAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Abogado: FEDERICO FERNANDEZ ALVAREZ-RECALDE, FEDERICO FERNANDEZ ALVAREZ-RECALDE

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GOZON, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS

Abogado: , DANIEL SUAREZ MENENDEZ

Procurador D./Dª CELSO RODRIGUEZ DE VERA,

SENTENCIA n° 7/2020

En Oviedo, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 274/2019, siendo las partes:

RECURRENTE: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS representados y asistidos por el Letrado Sr. Fernández Álvarez-Recalde.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE GOZÓN representado por el Procurador de los Tribunales Señor Rodríguez de Vera y asistido por la Letrada Sra. Queipo Pérez.

CODEMANDADO: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS representado y asistido por el Letrado Sr. Suárez Menéndez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de octubre de 2018, se presentó recurso Contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: BELEN ALICIA LOPEZ
LOPEZ
17/01/2020 11:16
Minerva

al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra el Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE GOZON de fecha 29 de junio de 2018, sobre solicitud de Licencia de obras de ampliación de nave ganadera en La Colina, parroquia de Manzaneda, solicitada Ganadería Marqués, S.C, Expediente OFT/2016/671 que acuerda:

Primero.- Informar favorablemente el expediente y, dado el carácter clasificado de la actividad, tramitar la solicitud según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Nocivas y Peligrosas.

Segundo.- Rechazar la alegación efectuada por el colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas ya que conforme dispone la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación (LOE), un arquitecto es competente para proyectar la construcción de naves agrícolas.

SEGUNDO.- Remitido el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y el recurrente terminó suplicando dicte Sentencia por la que estimando la presente demanda, se declare:

- a) la anulación de la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho,
- b) se deje sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gozón de fecha 29 de junio de 2018 por el que se acuerda informar favorablemente el expediente sobre solicitud de licencia de obras de ampliación de nave ganadera en la Colina, instado por Ganadería Marqués, SC Expd. OFT/(2016/671 y tramitarla conforme al Reglamento de Actividades Clasificadas y rechazando las alegaciones efectuadas por el colegio de I.T. Agrícolas,
- c) Se declare que para la tramitación y concesión de la Licencia instada es preciso aportar Informe y memoria, Proyecto técnico suscrito por Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Técnico Agrícola
- d) Con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia en la que se inadmita por tratarse de un acto administrativo impugnado de acuerdo con lo señalado en el primer punto de la fundamentación jurídica de esta contestación y subsidiariamente se desestime íntegramente la demanda por no acreditarse la vulneración de ninguna disposición normativa aplicable, con la condena expresa en costas a la demandante.

CUARTO.- Por la representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS, parte codemandada, presentó ante este Juzgado escrito por el que al amparo del art. 58 de la LJCA formulaba alegaciones previas en relación al recurso contencioso admto. interpuesto solicitando se dicte auto por el que sean estimadas dichas alegaciones y se declare la inadmisibilidad del recurso por entender que se trata de un acto de trámite no susceptible de recurso Contencioso administrativo de forma autónoma o separada del acto administrativo definitivo.

Tras oír a las partes se dictó auto de fecha 19.6.2019 desestimando las alegaciones previas, que obra a los folios 192 a 195 de los presentes autos y cuyo contenido se reitera.

A continuación la representación de la parte codemandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia acordando la desestimación íntegra de todas las peticiones de la demanda absolviendo íntegramente a este parte codemandada de las mismas, así como al Ayuntamiento de gozón, con todas sus consecuencias legales y con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

QUINTO.- Se fija definitivamente la cuantía de la presente litis en indeterminada, y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente y formuladas conclusiones por todas las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en el Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE GOZON de fecha 29 de junio de 2018, sobre solicitud de Licencia de obras de ampliación de nave ganadera en La Colina, parroquia de Manzaneda, solicitada Ganadería Marqués, S.C, Expediente OFT/2016/671 que acuerda:

Primero.- Informar favorablemente el expediente y, dado el carácter clasificado de la actividad, tramitar la solicitud según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Nocivas y Peligrosas.

Segundo.- Rechazar la alegación efectuada por el colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas ya que conforme dispone la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación (LOE), un arquitecto es competente para proyectar la construcción de naves agrícolas.

SEGUNDO.- Del contenido del expediente administrativo se desprende que:

En fecha 28/07/2016 tiene entrada en el Ayuntamiento de Gozón solicitud de licencia de obra para ampliación de nave ganadera ya existente, sin aportar documentación técnica.

El 4 de Diciembre de 2017 se adjunta al expediente Proyecto Básico y de ejecución de ampliación de nave de estabulación y cobertizo nueva fosa de purines, Estudio básico de Seguridad y Salud y Oficio de dirección de la obra visados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias y suscritos por D. César Álvarez Bousoño.

Obra al folio 6 y 7 informe jurídico de Secretaría, fechado el 31.1.2018, en el que se indica el procedimiento a seguir para la licencia de actividad clasificada solicitada.

Obra en el expediente de actividad clasificada OFT/2016/671, véase folios 8 y siguientes del expediente administrativo, trámite de información pública en cumplimiento del artículo 30 del RAMINP con el trámite de audiencia a colindantes; así como publicación en el BOPA, folio 17.

En el folio 19, obra informe técnico de la arquitecta municipal fechado el 28.6.2018 en el que concluye que: La actividad deberá tramitarse según el RAMINP.



Por el Colegio oficial de ingenieros técnicos agrícolas se presenta alegaciones, folios 20 y siguientes, indicando que en el expediente se comprueba que se trata de una ampliación de nave de estabulación para ganado vacuno de leche, cobertizo y nueva fosa de purines, cuyo promotor resulta ser MARQUÉS S.C, con Proyecto Básico y de Ejecución suscrito por el Arquitecto y entiende que el Proyecto presentado por el promotor para la obtención de la licencia solicitada carece de los requisitos necesarios a tal fin, al no estar suscrito por técnico competente.

Obra al folio 32 informe técnico de la arquitecta municipal en el indica que en la calificación del suelo en la que nos encontramos (SNU) las construcciones vinculadas a la actividad ganadera son un uso compatible con la ordenación urbanística.

Y al folio 33 del expediente administrativo obra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE GOZON de fecha 29 de junio de 2018, sobre solicitud de Licencia de obras de ampliación de nave ganadera en La Colina, parroquia de Manzaneda, solicitada Ganadería Marqués, S.C, Expediente OFT/2016/671 que acuerda:

Primero.- Informar favorablemente el expediente y, dado el carácter clasificado de la actividad, tramitar la solicitud según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Nocivas y Peligrosas.

Segundo.- Rechazar la alegación efectuada por el colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas ya que conforme dispone la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación (LOE), un arquitecto es competente para proyectar la construcción de naves agrícolas.

Por la administración del Principado de Asturias, servicio de autorizaciones ambientales integradas, se solicita más documentación (Anexo al proyecto) y así en el folio 43 consta que:

En relación con el expediente de referencia y examinada la documentación existente en el mismo, se comunica que el interesado deberá presentar en ese Ayuntamiento un anexo al proyecto (por duplicado y firmado por técnico competente), en el que se especifique:



1. Planos de la instalación ya que no se han aportado.
2. Las fincas vinculadas a la explotación sin suficientes ya que solo tienen capacidad para 1.259 m3, generándose en la explotación 1.7953 m3.
3. En cuanto a los niveles de ruido producido por la actividad, se deberá observar:
 - a) El Decreto 99/1985, de 17 de octubre, por el que se aprueban las Normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones.
 - b) El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

TERCERO.- Lo que se somete a debate en el presente recurso es si el proyecto presentado para la obtención de una licencia de obras y actividad ganadera, ha sido firmado por técnico competente.

La parte recurrente alega que ha de estar redactado y firmado por un ingeniero agrónomo o bien ingeniero técnico agrícola. En cambio la administración entiende que basta la titulación de arquitecto, en el mismo sentido el Colegio oficial de arquitectos del Principado de Asturias.

El artículo 2 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la edificación, referido al ámbito de aplicación dispone:

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica, minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

De lo que concluimos que la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación es aplicable al proceso edificatorio de un edificio cuyo uso principal sea una actividad agropecuaria, como es el caso de la Explotación de vacuno de leche.

Y conforme dispone en su artículo 10:

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

-
- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter

general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

Debemos de partir que, tal y como declara nuestro Tribunal Superior de Justicia, en su Sentencia 90034/2011 de 28 Feb. 2011, Rec. 105/2010 hay que partir de la doctrina de la prevalencia del principio de idoneidad sobre el de exclusividad, como viene reiterando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y recoge la sentencia de 3 de diciembre de 2010, y las en ella citadas, señalando la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

Por tanto ha de partirse de las siguientes premisas 1) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión

determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (SS 27 mayo 1980, 8 julio 1981, 1 abril 1985, entre otras). 2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (SS 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión ha de señalarse que a cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto.

CUARTO.- La cuestión sometida a debate consiste en un tema de atribuciones o competencial entre los Arquitectos y los ingenieros agrónomos o ingeniero técnico agrícola para la firma del proyecto de la obra y actividad clasificada aquí planteada. Lo que primeramente debe quedar sentado y esta Juzgadora considera relevante es que **dicho proyecto va dirigido a obtener no sólo la licencia de obra sino también la licencia de actividad (agropecuaria)** y se trata de una actividad clasificada, baste para ello ver la tramitación seguida en el expediente administrativo remitido, así como el informe técnico obrante a los folios 18 y 19. Y también se observa en el proyecto presentado en el que a la hora de indicar la normativa que resulta de aplicación en relación con el medio ambiente se invoca el RAMINP.

Para determinar el tipo de obra a efectuar y en qué consistía, es referencia obligada a los documentos incorporados al expediente administrativo y del contenido de la documentación técnica aportada con la solicitud de licencia, en concreto de la memoria descriptiva, a la que nos remitimos ya se recoge el tipo de trabajo: proyecto básico y de ejecución de nave de estabulación y cobertizo y nueva fosa de purines y el uso "agropecuario".

La obra objeto del presente recurso, es de ampliación en relación a una actividad que ha sido calificada de molesta (olores) e insalubre (enfermedades infecto-contagiosas), y la obra consiste en la construcción de una edificación que amplía en dos pórticos la nave existente al oeste, otra edificación abierta a modo de cobertizo, al este, con un nuevo pórtico a partir de los existentes, para dar acceso cubierta a la zona de ordeño de la explotación para poder efectuar el trasiego de la leche, y nueva fosa de purines (enterrada).

Por tanto, la obra objeto del presente recurso se halla sujeta a la previa obtención de licencia de actividad clasificada, aun cuando, como es el caso, contara con una inicial licencia de actividad obtenida en el año 2005.

La licencia de actividad clasificada es una licencia medioambiental, no urbanística, y es competencia municipal. Debe solicitarse acompañando proyecto técnico y memoria descriptiva, firmados por técnico competente, en los que se detallarán las características de la actividad, la descripción del medio sobre el que se emplace, su posible repercusión ambiental y las medidas correctoras que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Por lo que requiere un proyecto técnico que defina con precisión las características de la actividad, incluyendo todas las instalaciones.

Siendo una licencia municipal, corresponde al ayuntamiento la instrucción del procedimiento, y una vez abierto el periodo de exposición pública y emitidos los informes preceptivos, ha de remitir el expediente al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, quien debe emitir su informe imponiendo las medidas correctoras, informe que será vinculante para la autoridad municipal

Aplicando lo expuesto al caso aquí enjuiciado, debemos indicar que el proyecto de autos va dirigido al ejercicio de una actividad agropecuaria, en concreto ampliación actividad ganadera, que requiere la obtención de licencia de actividad clasificada. Por tanto el proyecto de autos, no se limita a la mera construcción sino que ha de contener los elementos específicos de la actividad a la que están destinadas las instalaciones. El proyecto de autos requiere la adopción de medidas higiénico-sanitarias y medioambientales, debido a la incidencia ambiental que tendrá esa actividad. Que como reconoce el autor del proyecto quien declaró en el acto de la vista, -y cuya declaración ha de ser valorada con cautela dado

que reconoce tener interés en el asunto por afectar a las competencias de los arquitectos,- requiere autorización ambiental, la cual ha sido tramitada por el Ayuntamiento. Del propio expediente administrativo resulta acreditado que el proyecto aportado inicialmente no cumplía los requisitos necesarios para que el Principado de Asturias, en concreto, la sección de autorizaciones ambientales, cuyo informe resulta preceptivo, pudiera pronunciarse. De hecho las fincas reseñadas y vinculadas a la explotación resultaban insuficientes Y resultaba necesario acreditar que los niveles de ruido producidos por la actividad se ajustaran a la normativa de aplicación, motivo por el cual solicitó anexo al proyecto técnico inicialmente presentado.

En atención a todo lo expuesto, en este caso concreto, a juicio de esta Juzgadora, el proyecto de autos requiere de unos conocimientos específicos y esos conocimientos los poseen los ingenieros agrónomos y los ingenieros técnicos agrícolas ya que no podemos concebir la edificación sin atender al fin al que está destinada y que es el que la justifica, a saber, explotación ganadera, actividad clasificada. Y entre las edificaciones a realizar se encuentra la nueva fosa de purines (enterrada), que requiere determinar la capacidad de almacenamiento del estiércol, de absorción de purines por el terreno... lo que supone el manejo de conceptos zootécnicos y agrícolas, y vistos los objetivos y competencias de las distintas titulaciones en liza, véase folios 137 a 155 de los autos, resulta claro que son aquellas titulaciones - ingenieros agrónomos y los ingenieros técnicos agrícolas- los que los poseen, por lo que ha de primar la especialidad.

No permite llegar a conclusión distinta el hecho de que, según declaró el autor del proyecto en el acto de la vista, el anexo al proyecto fue hecho por él, teniendo en cuenta los parámetros facilitados por la administración ya que ello no permite entender que le exima de la necesidad de poseer los conocimientos específicos en esa materia sobre la que está actuando. Tampoco cabe entender que el mero visado del proyecto por el colegio al que pertenece el autor del mismo permita entender que eso determina automáticamente la capacidad técnica de su autor, más allá de corroborar su condición, en este de caso, de arquitecto superior, que se encuentra colegiado y que puede ejercer como tal.

Es por ello que, esta Juzgadora llega al convencimiento que la resolución recurrida en la medida que, en relación con la licencia de autos, a saber, licencia de obras y **actividad**,

sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, declara que un arquitecto es competente, no es conforme a derecho, debiendo estar el Proyecto técnico suscrito por Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Técnico Agrícola (única petición efectuada en la vía administrativa previa).

En atención a lo expuesto procede la estimación del presente recurso Contencioso administrativo.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA, ya que se trata de una cuestión que requiere el examen de cada caso en concreto y las dudas de hecho surgidas.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE GOZON de fecha 29 de junio de 2018, dictado en el expediente OFT/2016/671, anulando la misma por no ser conforme a derecho; declarando que el Proyecto técnico deberá ser suscrito por Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Técnico Agrícola.

Todo ello sin imposición de las costas.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

